

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 12 2026 PM 5:26

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 399

INFORME NEGATIVO

12 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, no recomienda la aprobación del P. de la C. 399.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 399 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 1.05 (aa) de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de disponer que será el Secretario quien establecerá mediante reglamentación interna los criterios y normas que regirán el uso de los vehículos oficiales por parte de empleados y funcionarios, incluyendo el uso fuera de horas laborables; atemperar su lenguaje a los cambios recientes conforme a la aprobación de la Ley 83-2025; y para otros fines relacionados".

Se nos plantea en la Exposición de Motivos que

[I]a Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", rige todos los procesos sobre la utilización de vehículos oficiales por parte de los jefes de agencia o funcionarios públicos en Puerto Rico. Entre otras cosas, la citada Ley dispone que "ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, independientemente el vehículo se haya adquirido mediante compraventa o arrendamiento por cualquier otro departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas que se encuentran en Estados Unidos."

El Artículo 5 de la Ley 60, supra, incluye una serie de funcionarios que estarán excluidos de la aplicación de dicha Ley, incluyendo los siguientes:

- a. Gobernador de Puerto Rico
- b. Secretario de Estado
- c. Secretario de Justicia
- d. Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación
- e. Secretario del Departamento de Seguridad Pública
- f. Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico
- g. Comisionado del Negociado de Bomberos de Puerto Rico
- h. Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
- i. Comisionado del Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1
- j. Comisionado del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- k. Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales
- l. Fiscal General de Puerto Rico
- m. Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales
- n. Agentes encubiertos, comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares, directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas, directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito, comisionado auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar y los directores de las divisiones de violencia doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- o. Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

Por otro lado, la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", le confiere facultades al Secretario del Departamento de Seguridad Pública (en adelante, el DSP) para regir todos los procesos de administración interna de la agencia e incluso hace especial referencia al uso correcto de sus vehículos de motor. En particular, el Artículo 1.05 (aa) establece lo siguiente:

"(aa) Debido a que el Secretario conservará su condición de agente del orden público en todo momento y de Supervisor de los Negociados en cualquier sitio en que se encontrare dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, podrá utilizar un vehículo oficial asignado. Así mismo, tendrá la facultad de reglamentar el uso correcto de los vehículos de motor del Departamento de Seguridad Pública, conforme a la función y particularidades de cada uno de los Negociados que lo componen."

En el pleno uso de las facultades conferidas al Secretario, el DSP promulgó la Orden Administrativa DSP-2022-OA-016 para adoptar la política pública del Departamento en torno a la prohibición de uso de vehículos oficiales fuera de la jornada laboral; y establecer el procedimiento a seguir para solicitar autorización para que determinados empleados y/o funcionarios sean eximidos de tales disposiciones por necesidades operacionales y de servicio. No obstante,

entendemos que el ordenamiento vigente no es claro y chocan disposiciones legales de varias leyes en lo que concierne al uso de vehículos de motor en el DSP.

Por una parte, la Ley 60, antes citada, prohíbe el uso de vehículos oficiales fuera de la jornada laboral y excluye a determinados funcionarios; y por el otro la Ley 20, antes citada, dispone que el Secretario establecerá las provisiones para el uso de los vehículos de motor en el DSP.

Lo cierto es que el DSP es una agencia de seguridad pública que agrupa varios Negociados en los cuales trabajan los principales primeros respondedores de nuestra Isla. Por ello, restringir el uso de vehículos oficiales a una jornada laboral limita las funciones que el personal de seguridad pública puede realizar durante una emergencia. A manera de ejemplo, la Ley 60, supra, exime a los comisionados del DSP, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) y a varios empleados o funcionarios del entonces Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). No obstante, nada se provee para el personal de otros Negociados adscritos e incluso se deja fuera la figura del Subsecretario del DSP. Ello, ha provocado que, aun ante la necesidad de servicio existente, funcionarios de otros Negociados como el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM), el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR) e incluso el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) sean cuestionados o investigados por el uso de los vehículos oficiales asignados fuera de horas laborables. También se ha dejado desprovisto de transportación oficial al funcionario nombrado como Subsecretario; a pesar de éste tener la responsabilidad de representar al Secretario en múltiples reuniones, actividades o emergencias a través de todo Puerto Rico.

Es preciso señalar que, a diferencia de lo que sucede en la Policía de Puerto Rico (PPR), donde hay varios turnos de trabajo con supervisores en cada turno, existen otros Negociados del DSP cuyos supervisores regionales son una misma persona y deben estar "on call" para responder a emergencias en cualquier momento. Por ello, en algunos casos se les ha provisto de vehículos oficiales fuera de sus jornadas regulares de trabajo. A su vez, debemos incorporar unidades especializadas de la PPR, las cuales requieren del uso del vehículo oficial fuera de horas laborables, tal y como es el caso de los agentes de la Unidad Canina (K-9) que tengan a su cargo el cuidado de los canes fuera de su jornada regular de trabajo, y permitir que el Superintendente pueda, a su vez, autorizar mediante reglamentación interna que otros empleados o funcionarios puedan quedar autorizados por exigencias de servicio.

Por otra parte, no podemos perder de perspectiva de que el DSP es una agencia de seguridad pública en donde nuestros primeros respondedores juegan un papel importante en la protección de vida y propiedad. Por ello, nada abona a la rápida respuesta del personal supervisor el hecho de tener que desplazarse en sus vehículos privados y llegar a la base o estación de trabajo para buscar un vehículo oficial para poder llegar a atender una emergencia. La comentada situación no solo

constituye una camisa de fuerza para las operaciones ágiles del DSP y sus Negociados, sino que expone a los empleados y funcionarios a procedimientos investigativos y/o querellas ante otros organismos gubernamentales.

A su vez, las discrepancias existentes en nuestro ordenamiento chocan con las regulaciones aprobadas por la Administración de Servicios Generales (ASG). Esta última, aprobó el Reglamento Número 9177 de 12 de mayo de 2020, conocido como "Reglamento para la Administración y Control de Vehículos de Motor y Otros Medios de Transporte del Gobierno de Puerto Rico", el cual en su Artículo 45 atiende asuntos sobre el uso personal o fuera de horas laborables de vehículos de motor oficiales.

Un aspecto clave a resaltar es que no se estaría dando paso a que todo el personal indiscriminadamente pueda tener un vehículo oficial asignado fuera de su jornada legal de trabajo. Por el contrario, nuestra pretensión es fortalecer los poderes y facultades del Secretario del DSP y del Superintendente de la Policía de Puerto Rico para que puedan evaluar las solicitudes que le sean presentadas sobre el uso de vehículos de motor, se pueda atender la necesidad de servicio y que se pueda velar el cumplimiento con la reglamentación o política interna que rija los procesos administrativos correspondientes a dicho uso, incluyendo fuera de horas laborables.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el lenguaje de la Ley 60-2014 a todo el personal del Departamento de Seguridad Pública, y aclarar que será el Secretario quien establecerá mediante reglamentación interna todo lo concerniente al uso de los vehículos oficiales, incluyendo el uso fuera de horas laborables; y atemperar su lenguaje a la luz de la aprobación de la Ley 83-2025.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los comentarios de la Administración de Servicios Generales y de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Además, se revisó el informe rendido por la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sobre el mismo.

En el caso de la Junta de Libertad Bajo Palabra, señalaron que su función principal es

...la evaluación de casos de convictos delitos de naturaleza grave para la posible reinserción a la libre comunidad, lo que implica, en muchos casos, la determinación de denegar este privilegio a personas de alto perfil criminal y de extrema peligrosidad u ordenar la revocación de este privilegio a convictos en la libre comunidad. Respecto a esto último, el DCR es quien refiere los informes de violación de condiciones de liberados bajo la jurisdicción de la Junta. Estos informes pueden ser referidos a la atención de la Junta en cualquier momento,

tanto dentro como theta del horario funcional de la agencia, entiéndase, de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes. Cuando la Junta determina proceder con, una orden de arresto en estos casos, el proceso debe ser de emergencia y expedito.

Por ende, independientemente del momento en que se reciba la información, la determinación de la Junta debe realizarse de manera casi automática. Esta gestión ha recaído, principalmente, en la figura del Presidente de la Junta. Incluso, no es raro recibir informes de violación de condiciones en días festivos, sábados, domingos, y en horarios posteriores a las 4:30 p.m. en días laborables. En muchos casos, la violación a las condiciones impuestas por la Junta se relación al uso y abuso de sustancias controladas, incumplimiento de horarios impuestos o del sistema de supervisión electrónica, o, como ocurre en otros casos, se presentan situaciones de violencia doméstica, agresión sexual u otros asuntos que deben ser atendidos con premura y diligencia por el alto nivel de riesgo y peligrosidad que implican estos hechos cometidos por parte de liberados bajo la jurisdicción y supervisión de la Junta. En esos casos, es el Presidente de la Junta quien se expone y acción de manera de emergencia a inmediata y toma la decisión de proceder con órdenes de arresto que procuren la custodia de estos querellados por parte del DCR, en virtud de la seguridad pública, hasta tanto y en cuanto se pueda tomar la determinación de revocar el privilegio concedido o excarcelar al querellado.

Así las cosas, la Junta de Libertad Bajo Palabra recalcó que "...el Presidente de la Junta quien también funge como autoridad nominadora considera asuntos de seguridad pública y, atiende problemas muy serios con gente cumpliendo por crímenes violentos y, que en muchas ocasiones también cuentan con problemas mentales. Estos casos tienen que ser atendidos inmediatamente sin importar día u hora y de emergencias por lo que con mucho respeto alegamos que el Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra debe ser excluido de la aplicación de la citada Ley 60".

De otra parte, se desprende del informe rendido por la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que, el Departamento de Seguridad Pública se expresó a favor de la pieza legislativa objeto de análisis. Según el informe, el Departamento argumentó que *"...por ser una agencia sombrilla de seguridad pública, a cargo de la administración de los negociados que fungen como primeros respondedores en casos de emergencias, se deben enmendar las discrepancias que existen actualmente en la ley sobre este tema. El Departamento entiende que la medida es necesaria y justificada para garantizar la disponibilidad y uso continuo de los vehículos oficiales por parte de personal esencial de la Policía de Puerto Rico (PPR) y otros negociados de seguridad pública".*

Igualmente, indicaron que

...mediante leyes previas se exceptuó de la aplicación de la Ley 60-2014 a varios jefes de agencias que, dado a sus funciones inherentes a la seguridad pública, requieren un vehículo de motor disponible las veinticuatro horas del día.

Expresaron que entre las pasadas enmiendas, se promulgó la Ley 56-2021, que exceptuó de las disposiciones de la Ley 60-2014, supra a:

"[a] los comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares, directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas, así como a los directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito, comisionado auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar y los directores de las divisiones de violencia doméstica en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejercen estos empleados en pro de la seguridad pública del país".

Además, acotaron que *"...la Ley 56-2021, supra, exceptuó al Secretario de Estado por la importancia de su cargo, que atiende las veces de Gobernador interino y jefe de gobierno, según se le requiere", y que "...por razones de seguridad pública se aprobó recientemente la Ley 44-2025, a los fines de exceptuar de las disposiciones de la Ley 60-2014, supra, al Ayudante General de Puerto Rico, en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejerce dicho funcionario. (...)"*.

También, señalaron *"...la importancia de las operaciones llevadas a cabo por los miembros del NCEM, y la necesidad en muchas instancias del uso de un vehículo oficial, en especial con relación a los supervisores regionales, supervisores de apoyo operacional y el personal de respuesta rápida".* Indicaron que *"...este personal, utiliza motoras adaptadas para atender emergencias médicas, debido a la naturaleza crítica y la disponibilidad inmediata que requieren las funciones que desempeñan estos empleados".* Y, que por ello *"...se fundamenta la necesidad de su exclusión de la Ley 60-2014, supra".*

En suma, respaldaron la medida y coincidieron con la intención legislativa de fortalecer la autoridad del Secretario de dicho Departamento, para evaluar y autorizar el uso de vehículos oficiales en casos justificados, garantizando así el balance entre cumplimiento administrativo y necesidad operacional. Finalmente, resaltaron que *"...con la aprobación de esta medida no se estaría dando paso a que todo el personal indiscriminadamente pueda tener un vehículo oficial asignado fuera de su jornada legal de trabajo. Sino que, en acorde con lo establecido en la exposición de motivos, se fortalecerán los poderes y facultades del secretario del DSP para que pueda evaluar las solicitudes que les sean presentadas sobre el uso de vehículos de motor, se pueda atender la necesidad de servicio y que se pueda velar el cumplimiento con la reglamentación o política interna".*

No obstante, la Administración de Servicios Generales manifestó estar en contra de la aprobación del proyecto. Específicamente, recomendaron *"...mantener la vigencia del marco legal actual, el que autoriza el uso de vehículos oficiales cuando la jornada laboral se reanuda por exigencias de servicio, evitando autorizaciones permanentes basadas en supuestos. Esta solución armoniza la necesidad operacional con la política pública de control y transparencia que rige el use de la flota gubernamental".*

Basaron su oposición, aseverando

[p]rimero, no podemos ignorar tendencia preocupante de ampliar continuamente el listado de excepciones en la Ley Núm. 60-2014, lo que amenaza con diluir su propósito y hacerla inoperante. Como agencia que lidera el esfuerzo de centralización y uniformidad normativa en materia de compras y administración de la flota vehicular, sabemos de primera mano el efecto nocivo que tiene la práctica de exceptuar funcionarios de los requisitos uniformes. El uso de vehículos oficiales no debe estar sujeto a una excepción indiscriminada para ninguna agencia en su totalidad. La Ley Núm. 60-2014 recoge un listado taxativo de funcionarios autorizados, y cualquier desviación de ese mandato general erosiona la uniformidad que el legislador quiso garantizar.

Segundo, el marco vigente ya provee mecanismos suficientes para atender las necesidades operacionales del DSP. El Reglamento 9177 reconoce que las jornadas laborales en agencias de seguridad pública pueden variar y permite el uso de vehículos oficiales en cualquier hora del día para gestiones oficiales, ordinarias, extraordinarias y de emergencia, sujeto a la discreción del jefe de la agencia. Esto significa que, si un funcionario retoma su jornada laboral por exigencias de servicio, puede utilizar el vehículo oficial sin contravenir la normativa. Nótese, que nuestra normativa reconoce ya que la jornada laboral en las agencias del orden público puede ser atípica y podría reactivarse en horarios de noche o madrugada. Lo que no se permite, y no debe permitirse, es la retención irrestricta del vehículo oficial bajo la suposición especulativa de que podría ser necesario en algún momento.

Tercero, debemos considerar el contexto actual, pues la aprobación de la Ley 83-2025, Ley de la Policía de Puerto Rico, nos coloca en una etapa de transición que amerita cautela antes de alterar el marco normativo. Introducir cambios amplios en este momento podría generar confusión y duplicidad de criterios. La prudencia aconseja aguardar la culminación de este periodo transitorio antes de practicarle enmiendas sustanciales al ordenamiento administrativo.

Finalmente, la Administración de Servicios Generales se reafirmó en "...su compromiso histórico de brindar asistencia total a las agencias del orden público. Hemos sido consistentes en apoyar al DSP en áreas críticas como la adquisición y suplido de combustible, uniformes, chalecos antibalas y vehículos modernos y seguros para sus Negociados. (...)". Sin embargo, expresaron con absoluta claridad su "...oposición al P. de la C. 399 tal como está redactado. (...)".

Teniéndose en cuenta los comentarios vertidos por la Administración de Servicios Generales, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico entiende no procede la aprobación del P. de la C. 399. Cabe destacar el hecho de que bajo la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", corresponde a la Administración de Servicios Generales establecer la política pública sobre las compras y contrataciones gubernamentales de bienes, obras y servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto

Rico. A su vez, el Artículo 17 de la Ley 73, antes citada, dispone que dicha entidad tiene bajo su jurisdicción, la administración y control de todos los vehículos de motor y otros medios de transporte de la Rama Ejecutiva. En particular, dicha Ley les confiere facultad para reglamentar el uso de la flota vehicular para, entre otros asuntos, establecer “[l]as normas que regirán el uso de los vehículos oficiales de los jefes de agencia, o funcionarios públicos según definido y establecido en la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, o cualquier otra ley que la sustituya, (...)”. Ver el inciso (g) del Artículo 20 de la Ley 73, supra.

A tenor con dicha autoridad, la Administración de Servicios Generales promulgó el Reglamento Núm. 9177 de 12 de mayo de 2020, conocido como “Reglamento para la Administración y Control de Vehículos de Motor y Otros Medios de Transporte del Gobierno de Puerto Rico”. El inciso (b) del Artículo 82 del Reglamento 9177, establece que “[e]l personal de las agencias del Gobierno de Puerto Rico que componen el Cuerpo de Seguridad Pública, entiéndase, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bombero (sic), Negociado de (sic) Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Departamento de Salud, podrán hacer uso de los vehículos oficiales en cualquier hora del día para gestiones oficiales, ordinarias, extraordinarias y/o de emergencia, sujeto a la discreción del jefe de la agencia correspondiente”.

En atención a lo previamente expuesto, esta Comisión se reitera en que no procede la aprobación del P. de la C. 399. Coincidimos con la apreciación de la Administración de Servicios Generales, en cuanto a que “...el marco vigente ya provee mecanismos suficientes para atender las necesidades operacionales del DSP”.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, no recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 399.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor